

Documento No. 1.

Sin fecha.

Consejería que dos amigos del Imparcial dan al "Pícaro" inserto en el Núm. 47 de El Federalista.

Documento No. 2.

Agosto 7 de 1850.

Alcaldía al pueblo de Querétaro en contra del aprovechamiento de agua que en forma indebida toma la fábrica El Hercules del Sr. Cavetano Rubio.

Documento No. 3.

Agosto 7 de 1850.

Oficio del Vice Gobernador Francisco Antonio de Urzúa referente a la forma como deben comprarse las Alcabalas.

Documento No. 4.

Agosto 31 de 1850.

Dictamen de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado sobre el asunto de la agua potable de Querétaro con relación a la fábrica El Hercules.

Documento No. 5.

Septiembre 13 de 1850.

Manifiesto de la Junta Patriótica del año de 1850 dirigido al pueblo de Querétaro.

Documento No. 6.

Noviembre 2 de 1850.

Decreto Núm. 125 del Congreso del Estado, respecto a la forma como debe administrarse justicia en el Estado.

Documento No. 7.

Diciembre 11 de 1850.

Manifiesto del Sr. Timoteo Fernández de Jáuregui reclamando el haber sido suspendido como Prefecto de Querétaro por el Gobernador del Estado, en forma indebida.

DICTAMEN DE LA COMISION ESPECIAL,

SOBRE LA LICENCIA

QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO, IMPETRA,

PARA MARCHAR

A LA CAPITAL DE LA REPUBLICA,

LEIDO EN LA SESION DEL 23 DEL CORRIENTE,

Y MANDADO IMPRIMIR DE ORDEN

DEL HONORABLE CONGRESO.

SEÑOR.

Declarado sin lugar á votar, y mandado volver á la comision el dictamen que la de puntos constitucionales presentó al congreso en la sesion secreta extraordinaria de 19 del mes presente, consultando se dirijiera una iniciativa á la augusta cámara de diputados, para que el gobernador continúe desempeñando la primera magistratura del estado; ha sido necesario que la comision forme nuevo juicio, sujetándose á las especies vertidas en el debate: hoy cumple con ese deber que no deja de ser penoso, por que no es fácil conservar en la memoria las razones, que algunos señores diputados alegaron contra aquella consulta: para proceder con método, es indispensable tomar las cosas desde su origen.

El día 7 de Octubre del año próximo pasado fué electo diputado al soberano congreso nacional, el ciudadano Juan Manuel Fernández de Jáuregui, el día 22 del mes siguiente fué postulado para gobernador del estado, el mismo ciudadano, por el colegio electoral de Querétaro: el día 30 del mismo mes, se publicó el decreto número 22 cuyo artículo 1.º dice: „Es gobernador constitucional del estado el ciudadano Juan Manuel Fernández de Jáuregui.“ El día 15 de Enero del año actual, acordó la cámara de representantes que se presente á servir su encargo de diputado, el gobernador, en la inteligencia que mientras no lo verifique, se le anotará entre los que faltan sin licencia, quedando sugeto á las consecuencias legales de esta falta: en 6 de Febrero se aprobó la siguiente

proposicion: „Contéstese al señor diputado D. Juan Manuel Fernández de Jáuregui, que la cámara no encuentra fundadas las escusas que espone en su nota de 19 del mes pasado, y que en consecuencia le previene se presente á la mayor brevedad á servir su cargo, bajo las penas de la ley de 14 de Junio de 1848.“ Por último el día 16 del mismo mes, los Exmos. señores secretarios de la citada cámara repiten el llamado anterior. El gobierno ha contestado, que está pronto á obsequiar al acuerdo, y que lo hará luego que el congreso le dé la licencia, de que habla el artículo 162 de la constitucion del estado.

De este sencillo y fiel relato nacen dos cuestiones importantes, que la comision tiene que resolver para cumplir con la obligacion que le impone el artículo 93 del reglamento: 1.º ¿Puede ser diputado al congreso general un ciudadano, que electo para ese cargo y antes de ser confirmado, obtuvo la primera magistratura de un estado? 2.º ¿Puede la cámara de diputados derogar un decreto de una legislatura? Para decidir sobre la licencia que solicita el gobierno, es preciso esclarecer estas dudas y adoptar el estremo que se conforme mas con nuestras instituciones, con la razon y con la conveniencia pública.

La comision confiesa ingenuamente, que no ha tenido noticia de un caso semejante al de la cuestion primera; en su concepto es nueva, y con eso está dicho que debe resolverse por la negativa. En efecto, señor, la comision ha leído de nuevo la constitucion federal, ha registrado la coleccion de leyes y decretos generales, ha meditado sobre la ley de 14 de Ju-

nio de 1848 en la que funda la augusta cámara el llamamiento que hace al gobernador y ha consultado por fin, algunos expedientes luminosos de ambas cámaras; no ha podido hallar el artículo constitucional, el párrafo de la ley, ni las razones que pudieran inducir el ánimo á sostener la afirmativa del nuevo caso; por el contrario, ha visto que puede defenderse con sólidos argumentos, el extremo por el cual se ha decidido

Segun el artículo 23 de la constitucion de la República, „no pueden ser diputados. . . 6.º Los gobernadores de los estados ó territorios. . . Que significa este concepto, ser diputado, ó en otros términos, cuando es diputado un ciudadano? ¿Cuándo es electo para ese empleo? No, por que si bien se mira la eleccion, aunque sea legitima, no es más que el primer constitutivo de la diputacion; de manera, que sin la confirmacion y el juramento que presta el diputado, no vale nada. ¿Cuándo es confirmado? tampoco por que el diputado confirmado no disfruta ninguno de los privilegios concedidos á los representantes del pueblo; no es inviolable por sus opiniones, puede ser enjuiciado, sin prévia declaracion de haber lugar á formacion de causa, no goza de las dietas asignadas á su cargo; en suma, no tiene ninguna de las prerrogativas que la constitucion y leyes conceden á los verdaderos diputados, ni puede ser de otro modo por que nada mas natural y justo, que esté privado de las comodidades aquel que está exento de las cargas. Cuando confirmado presta el juramento? entonces, Señor, entonces y verdaderamente se dá el nombre de diputado á un ciudadano; de manera que se necesitan tres requisitos indispensables para pertenecer al supremo cuerpo legislador: primero, eleccion; segundo, confirmacion de esa eleccion; tercero, prestar el juramento que exige la ley: he aqui lo que prohibe el artículo constitucional aducido en favor del juicio que sostiene la comision.

Si se examinan las razones que movieron el ánimo del legislador del año de 824 para establecer esa prohibicion, se verá que son muy poderosas: ¿se trata de obsequiar el voto popular? ¿por que empeñarse entonces en desairar el del distrito de Querétaro y el de la legislatura que tienen á su favor la posesion y la aquiescencia pública? ¿se trata de la utilidad comun? con qué razones podrá probarse que un ciudadano ilustrado es mas útil y provechoso en la cámara, donde está reunida la mayor suma posible de luces, que en un estado harto escaso de hombres dotados de las prendas necesarias para ocupar la primera magistratura? ¿se trata de la categoría ó dignidad del empleo? Muy honroso es pertenecer á la representacion nacional; pero cuando ésta permite que sus miembros sean gobernadores de los estados, ha de ser porque léjos de menoscabar, aumentan y realzan su dignidad: bajo cualquier aspecto que se considere la cuestion parece indudable que debe estarse á la prohibicion constitucional.

Le parecen á la comision estos conceptos tanto mas seguros cuanto que á las juntas prévias, y las preparatorias de la cámara no llamaron al Señor Jáuregui en Diciembre y lo que es mas, si llamaron al diputado suplente que lo es el ciudadano Agustin Sánchez de Tagle, puesto que concurrió á la primera junta preparatoria, celebrada el día 28 del citado Diciembre y continúa concurriendo á las sesiones; esta conducta de las juntas prévias hace ingente fuerza á la comision, porque el reglamento de la cámara impone á dichas juntas la obligacion de llamar á los diputados ausentes; y porque la ley de 14 de Junio manda que se llame á los suplentes, cuando los propietarios no se presenten, á pesar de haberseles impuesto las penas de la misma ley: no puede, pues, explicarse de un modo satisfactorio este silencio de las juntas y de la misma cámara, cuando el número de sus miembros era reducido; no pueden explicarse estos llamados frecuentes ahora que el número es mas que suficiente para continuar las sesiones, y lo que es mas concluyente ahora que ha cesado la razon de la ley; por que el fin, ó espíritu de ésta es, que los estados no carezcan de sus representantes en las cámaras: así lo ha dicho el senado en un dictámen de su comision de puntos constitucionales que aprobó en 19 de Febrero del año próximo pasado. Si se le permite á la comision una congetura dirá que el silencio fué hijo del respeto que justamente debe tenerse al decreto número 22 de que hizo mérito al principio, y á la soberanía é independencia del estado, ¿podrá aventurarse á aplicar la causa de los llamamientos tan frecuentes? conócete la comision que el acometer tal empresa sería lo mismo que marchar por un terreno muy rebaldizo, y conócete tambien la categoría del soberano congreso nacional.

Acaso se dirá que el artículo 23 de la constitucion habla de la eleccion de los ciudadanos que son gobernadores; pero que no prohibe que se confirme la eleccion del que llegó á ser gobernador después de haber sido electo diputado. Esta doctrina ademas de ser arbitraria, puesto que el artículo es negativo y absoluto, y por consiguiente comprende á todos los gobernadores, se opone á todas las razones que se han alegado para probar, que el cargo de gobernador prefiere al de diputado; por otra parte ya hemos manifestado que son tres los constitutivos de la diputacion, y que faltando cualquiera de ellos, nadie puede merecer el nombre de diputado; de donde se infiere que, prohibiendo el código fundamental de la República á los gobernadores ser diputados; prohibe tambien que se confirme la eleccion que de ellos se hubiere hecho para esos cargos, y por consiguiente prohibe que presenten el juramento los mismos gobernadores. Podrá decirse que el artículo 7.º de la acta de reformas rebustece la dificultad anterior: para ser diputado, dice, se requiere únicamente tener 25 años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no hallarse comprendido al tiempo de la eleccion en las excepciones del artículo 23 de la constitucion.

La comision se ha guardado de dar una inteligencia absurda á esta parte de la constitucion: ¿qué sucederia si enloqueciera un diputado electo? que no se le llamasen al congreso, porque habia sobrevenido cierta incapacidad material: en nuestro caso hay incapacidad moral; porque el artículo 30 de la misma acta previene; que los estados continuen observando sus constituciones particulares y que conforme á ellas renueven sus poderes, habiendo pues, el gobernador jurado guardar la constitucion del estado, ha contraido una obligacion especial, ademas de la general que le impone la acta citada; y como ya ha dicho la comision, que la constitucion del estado no le permite al gobernador salir del territorio: de aquel sin licencia del congreso; resulta que mientras este no dé esa licencia, hay cierta incapacidad moral que no permite al Sr. Jáuregui ser diputado: supone, pues, al artículo objetado lo que vino á decir la ley de 14 de Junio de 848 en términos muy claros, á saber, que no llegaba el caso de imposibilidad física ó moral: si así no fuera, podria decirse que nuestras instituciones abrian la puerta del santuario de las leyes al hombre criminal; porque entendido á la letra el citado artículo 7.º seria necesario admitir en la cámara al asesino y al ladron, con tal que hubieran cometido sus crímenes despues de la eleccion; sobre todo se verificaria esto, si fuera cierta la doctrina de que la simple eleccion constituye al diputado, por que seguro éste de que nadie podria enjuiciarlo sin prévia declaracion de la cámara, de haber lugar á formacion de causa se entregaria, siendo malvado á toda clase de excesos. Todavía puede hacerse otra objecion fundada en los artículos 35 y 46 de la constitucion federal; he aqui la doctrina contenida en esos artículos. Cada cámara resolverá las dudas que ocurran sobre las elecciones de sus respectivos miembros, y podrá librar las órdenes que crea convenientes para que tengan efecto sus resoluciones; y el presidente de la República las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas; despues que la cámara ha librado tres órdenes al gobernador para que se presente á cumplir con el encargo de diputado, parece que debe obedecer y que la legislatura debe darle licencia para salir del territorio del estado. Esta dificultad se desvanece considerando que dá por supuesto aquello mismo que es objeto de la cuestion: se trata de saber si el Señor Jáuregui es, ó no miembro de la cámara: se supone que lo es porque ésta lo ha declarado así; para que la razon fuera buena seria necesario probar que las facultades de la cámara son dictatoriales; mientras la cámara esté sujeta á la constitucion, se puede sustentar con buenas razones que los acuerdos referidos son anticonstitucionales.

El caso que ha resuelto la comision es nuevo y por consiguiente no está definido por leyes preexistentes, luego los acuerdos de la cámara adolecen de un vicio capital, del de tener efecto retroactivo, vicio proscripto por el artículo 148 de la constitucion federal.

Si bien es verdad que la ley ha querido conservar en ámbos cuerpos legisladores, toda la independencia necesaria para calificar las elecciones de sus miembros; tambien lo es que esa independencia no puede sobreponerse á los principios constitucionales; así, pues, los acuerdos referidos servirán para decidir los casos futuros, pero de ninguna manera serán la norma á que se sujeten los pretéritos; en el concepto de que tales acuerdos deben ser confirmados por el senado, si se quiere que tengan fuerza de ley, conforme á la seccion 6.ª del tit. 3.º de la misma constitucion.

Estos conceptos de la comision están confirmados por una autoridad muy respetable, están confirmados por una doctrina que aprobó el senado en Diciembre del año pasado: „No desconoce la comision, dice, que bien podria el congreso sin abuso de su poder, declarar cual era el sentido de la ley sobre la cual se versa la duda. . . Pero estas leyes aclaratorias, á diferencia de las leyes que no lo son, comprenden muchas veces los hechos anteriores, y esto hace que al expedirlas el legislador deba ser doblemente circunspecto para no hacer uso de sus facultades, de manera que usurpe las atribuciones de los otros poderes y prive á los ciudadanos del amparo de uno de los principios mas importantes del que prohibe toda ley retroactiva (1). . . Quiere suponer la comision que la interpretacion de los artículos constitucionales hecha por la cámara estuviera libre de defectos, siempre sostendrá que le falta una circunstancia para poder obsequiar la confirmacion del senado; porque como dice el pasaje citado, el congreso es el que tiene facultad de interpretar las leyes generales, y el congreso se compone de ambas cámaras: el artículo 64 de la constitucion prueba hasta la evidencia la exactitud de este concepto: dice así: „en la interpretacion. . . de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

La resolucion del segundo caso es muy fácil y segura, no siendo nuevo como el anterior, está ya decidido por nuestro derecho constitucional: lo que debe hacer la comision, es aplicar la razon que la determinó á proponer esta duda. No se necesita discurrir mucho para convencerse de que llamar la cámara al gobernador y derogar el decreto número 22, es una misma cosa: si el Sr. Jáuregui prestara ante el presidente de la cámara, el juramento como diputado, seria necesario mandar hacer en el Estado las elecciones de gobernador; he aqui justificado el pensamiento de la comision.

„Los poderes de la union, dice el artículo 21 de la acta de reformas, derivan todos de la constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras, por falta de espresa restriccion;” no

(1) Dictámen de la comision de puntos constitucionales sobre las elecciones del distrito, leído en 6 de Diciembre de 1849.

habiendo, pues, en la constitucion un articulo que faculte á la cámara para declarar, ni para iniciar siquiera, la nulidad del repetido decreto; resulta que no puede derogarlo, que no puede declararlo nulo, á virtud de su acuerdo. El articulo siguiente de la misma acta nos evita la molestia de probar con raciocinios la incompetencia de la cámara sobre este particular, dice así: „toda ley de los estados, que ataque la constitucion ó leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaracion solo podrá ser iniciada en la cámara de senadores;” es tan clara y terminante la doctrina de este articulo, que la comision teme desvirtuarla, formando comentario sobre él; solo dirá para concluir que el decreto tantas veces referido, ha sido acatado por el supremo gobierno, por el senado, por todos los poderes de los estados, y por la misma cámara de representantes; puesto que su silencio de mas de un mes, y mes en que tenia un escaso número de miembros, y la conducta que observó llamando al suplente, sin imponer al propietario las penas legales, no pueden explicarse de otro modo, que suponiendo el acatamiento al repetido decreto.

Supone la comision que este dictámen dará motivo para que se aumente la grito periodistica, contra el gobierno y el congreso; pero esto lejos de arredrarnos, debe causarnos satisfaccion: por que ha dicho muy bien un periódico de la capital: „... En este pais de anomalias y de inconsecuencias, el hombre que tiene bastante carácter y bastante independencia para no doblegarse á la tiranía del poder ó de los par-

tidos, debe ser victima de la calumnia, de la envidia y de las pasiones mas viles.“ (2)

En virtud de todo lo espuesto somete la comision al juicio del congreso las proposiciones siguientes.

„Primera: No se concede al gobernador lo que solicita en su oficio dirigido en 9 del presente mes á la diputacion permanente, esto es, que se nombre un consejero para que lo sustituya en el gobierno, y que se le dé en consecuencia el permiso necesario para salir del territorio del estado.

„Segunda: La legislatura protesta contra los acuerdos anteriores de la cámara, y contra los que forme en lo sucesivo, que tengan por objeto arrancar del estado al gobernador, contra la voluntad de la legislatura, y contra la soberania é independencia del estado.“

„Tercera: La comision de relaciones presentará una exposicion, para que esta legislatura la dirija á todas las de la República, exijiendo su celo á fin de que no permitan que la soberania é independencia de Querétaro, sean ajadas.“

Sala de comisiones del H. congreso de Querétaro, Febrero 23 de 1850.—Sr.—Covarrubias.—Montes.—Sesion secreta extraordinaria del dia 23 de Febrero de 1850.—Aprobado.—Una rúbrica.

Es copia que certificamos. Querétaro, Febrero 23 de 1850.—Muñoz, D. S.—Arcaute, D. S.

(2) Editorial del Siglo XIX de 16 de Febrero de este año.



Queretaro: Imp. de Francisco Frias,

CALLE DE LA FLOR-BAJA NUMERO 5.

CONCIUDADANOS:

CELOSO en extremo de mi reputacion y buen nombre, no puedo permitir nada que sea capaz de mancharlo, y como es pública la suspencion de mi empleo de prefecto de este distrito mandada por la 1.^a Sala de 2.^a instancia de la Suprema Corte de Justicia del Estado que sirve el señor fiscal D. Mariano Olaes, se hace necesario manifestar la causa, para no dejar que cada quien le dé á este hecho el colorido que se quiera con detrimento de mi honor. Seré pronto y conciso en relatar los hechos que la han motivado, y no dudo que lejos de desmerecer ante mis conciudadanos, mi conducta merecerá la aprobacion general.

La noche del dia 14 de Setiembre próximo pasado, fué herido un infeliz en la calle de San Antonio á los tres cuartos para las nueve. En el momento los ayudantes de policia y algunos vecinos acudieron en su auxilio, y el primer partido que tomaron fué el de acudir al juez de semana D. José Borja y á un sacerdote para que lo confesara. En efecto, á pocos instantes llegó el padre D. Francisco Caro, y no el juez que se negó á ir. El comandante de serenitas ya estaba allí, cuando los que fueron á llamar al juez, regresaron con su negativa. Volvió dicho comandante á mandar nuevo recado, manifestándole la gravedad del herido „y que se desangraba abundantemente por la herida que tenia en el estómago: que no se podia menear sin su presencia por temor de que el movimiento le causara la muerte y se quedase sin dar su declaracion.“ Sin embargo, el juez se negó por segunda vez y detenia á los enviados muchisimo, de manera que esta contestacion la mandó como á las once de la noche. Entonces el comandante de serenitas va personalmente á la casa del juez no consiguiendo ni que se le abra el zaguán, y el mozo despues de media hora ó tres cuartos bajó diciendo de parte del juez que ya habia dicho que no iba. Con tal negativa el mismo comandante se dirigió al juez D. Vicente Alvarez que fué luego, y al infeliz herido no lo levantaron hasta la una de la mañana del dia siguiente.

A las siete se me dió parte de este hecho escandaloso, y presente el alcalde D. José Borja le eché en cara su mal proceder, manifestándole que no solo habia faltado á su deber como alcalde, sino á la humanidad pues aquel herido, acaso moriria por no haberselo restañado la sangre con oportunidad. A estos cargos solo contestó que no habia ido por que no sabe tomar declaraciones, y no tubo quien lo acompañara que supiera hacerlo; y como este descargo fué tan insuficiente, le mandé se quedase arrestado en la sala Capitular. Se opuso manifestando que en esa materia estaba subordinado al superior tribunal y no á mí, á lo que le contesté que se equivocaba, por que el levantar un herido ó muerto con oportunidad pertenece al buen orden y policia, y que para estos casos señalaba la prefectura el alcalde de semana, y mal podria imponer tal servicio esta oficina á personas que no le fueran en ello subordinadas; que si los alcaldes hacian funciones de jueces de primera instancia, en esas no me mezclaba. Estas únicas razones mediaron y me fui á mi oficina: el alcalde desobedeció mi orden se fué á su casa, de cuyo hecho sabedor yo, le oficié exijiéndole el cumplimiento de ella. Nos cambiamos en esto algunas comunicaciones en que sosteniamos á la vez, yo las facultades con que lo mandaba, y él negándomelas.

El negocio ya no tenia otro partido que cejar yo, ó hacer uso de la fuerza, adopté el primer extremo para evitar un escándalo, y entonces le oficié diciéndole que no tenia empeño en castigarlo, y que por lo mismo daria conocimiento de todo á la Suprema Corte de justicia. En efecto, así lo hice, relatando los hechos como habian pasado y acompañando copias de los oficios puestos por mí al alcalde y originales los de éste: el á su vez se dirigió á la misma superioridad acusándome y acompañando originales mis notas. La sala que conoce del negocio de un mismo hecho formó dos expedientes, uno contra el alcalde, y otro contra mí, cosa á la verdad injurídica y estraña; sin embargo, respeto como debo las disposiciones superiores; pero esta separacion ha proporcionado un resultado que no me sé explicar y es, que lo que se llama mi causa se ha violentado con tezon y empeño hasta mandarme suspender, á la vez que la que se llama causa del alcalde, duerme.

Yo por mas que me busco digno de este proceder en mi contra, no puedo hallar causa legal, pues suponiendo que no estubiera en mis facultades arrestar al alcalde, habria en este solo un error de opinion y no causa suficiente para sumariarme y suspenderme, y mas aun, no habiéndose verificado el arresto del alcalde. En este si está claro, clarisimo que no solo faltó escandalosamente á su deber, sino que aun ofendió á la moral y á la humanidad: quise castigar un hecho tan criminal y evitar así otros posteriores.

En la causa, el Sr. Lic. D. José María Herrera y Zavala es mi fiscal siendo á la vez mi enemigo personal, sin embargo no creo que lo estimule á pedir en mi contra ninguna pasion innoble; no lo creo, y lo prueba que pudiéndolo recusar no lo hice, ni al dirigirme á mis conciudadanos llevo la mira de inculpar á nadie, no, solo quiero vindicarme ante vosotros.

Querétaro, Diciembre 11 de 1850.

Timoteo Fernandez de Jauregui.

Imp. de F. Frias

23

41

1850

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERETARO, en ejercicio del poder ejecutivo, á todos sus habitantes: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

Núm. 125.—El Congreso del Estado de Querétaro, ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.º Cada seis meses las oficinas recaudadoras pondrán á disposicion del Juez respectivo á los que resulten deudores por contribuciones.

2.º Antes de efectuarse la disposicion del articulo anterior, serán requeridos los deudores conforme al decreto número 23 de 8 de Enero de 1847, y si no hicieron el entero del adeudo al vencimiento del plazo, los pondrán á disposicion del Juez, á que pueda corresponder.

3.º Luego que el Juez reciba la demanda, volverá á requerir al causante á que se refiera, para que en el improrogable plazo de tres dias, entere en la oficina la cantidad que deba por el ramo respectivo.

4.º El Juez dará inmediatamente aviso de esta providencia á dicha oficina, la que dejando pasar un solo dia, pondrá en conocimiento del propio funcionario el resultado de ella. Si fuere negativo procederá el Juez á librar el mandamiento siguiente. "No habiendo pagado D. N. tantos pesos que adeuda del arbitrio por el giro (ó ramo total) y la cuarta parte mas de esa cantidad por la multa en que ha incurrido, mando que pase el ministro ejecutor D. F. á trabar ejecucion en los bienes del referido D. N. que sean suficientes á cubrir la deuda, emplazándolo desde ahora para que asista al remate de ellos dentro de los tres (9. 30) dias.

5.º Inmediatamente pasará el ministro ejecutor á la casa del interesado, y requiriéndole de pago, si no lo verificare en el acto, se lea el mandamiento expedido y procederá en seguida á trabar la ejecucion en él señalada.

ÉTICA

rar en esta ca-
s del presente
ion; falta em-
noscabo de su
ore ella debian
obligaciones,
arias en la de-
el encargo que

omenaje á los
embargo, es-
El governa-
enes á la Jun-
culos del pro-
era al puesto
ofesan princi-
dividuos fue-
ta y dignidad

s puntos del
el mes pre-
onvenientes,
a de S. E.; le
Junta para
manifestar las
pasase la co-
bre la lega-
cutivo dude
ra solemn-
de esta ley,
E de la le-
o por el go-
presidente y

¿Duda S. E. de la legalidad de la Junta patriótica, y cuando se le hace saber su instalacion, contesta de enterado, la felicita y le ofrece los auxilios de su resorte? ¿Duda S. E. de la legalidad de la Junta patriótica, y le dirige una nota con el carácter de oficial para que nombre una comision que le resuelva algunas dudas? Y cuando la H. legislatura, á solicitud de la Junta, se sirve acordar, que de los fondos del erario se suministren á ésta doscientos pesos para gastos, ¿únicamente al Sr. Urrutia inquietan las dudas sobre la legalidad de la Junta patriótica? ¿Que poca justicia debe asistir á S. E. cuando echa mano de tan miserables subterfugios! Mas no es esto solo.

Al dia siguiente ocurre la comision al gobierno, y éste le dice, que siéndole indispensable ver al prefecto, volviere á las tres de la tarde para tratar el asunto: retirase la comision, y ántes de la hora señalada manda S. E. un simple recado á los señores comisionados para que no se tomasen la molestia de ir á verle,

22

40